

RADICADO: 2018-0116-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA "MATICA"  
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA y OTROS.

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal que corresponde, procede el despacho al decreto de pruebas, así como a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial.

En consecuencia, y por ser procedente, se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y se prescindirá de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., toda vez que con la presente decisión no quedan pruebas pendientes por practicar.

De otro lado, el apoderado judicial de los demandados ILIA INÉS GARCÍA PÉREZ; JOAQUÍN GUERRERO LÓPEZ; OMAIRA CÓRDOBA CARVAJAL; WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ CORDERO; ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ CORDERO; RIGOBERTO GÓMEZ CASTAÑO; NEICIDED ROBLES MONTECINO; MERCEDES ROJAS; JOSÉ RODOLFO HERRERA; HORACIO MIRANDA RODRÍGUEZ; MARÍA ISABEL ORTEGA; DAVID SEPÚLVEDA; RUTH DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ; MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA; CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE; ISABEL CÁRDENAS GUERRERO; HUMBERTO ANTONIO QUINTERO; MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ; RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA; EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ; BREINER EFRAÍN GARCÍA DUQUE; HERNANDO NOGUERA VIDALES EDSON BONIECK HERNÁNDEZ LÓPEZ; WILMAR ALFREDO HERNÁNDEZ LÓPEZ; HORACIO MIRANDA ORTEGA; MARÍA ELENA MIRANDA ORTEGA; LIGIA MIRANDA ORTEGA; y JOHN EDUARD MIRANDA ORTEGA, interpone incidente de nulidad por considerar que existe falta de representación de la parte demandante.

No obstante, los incisos 3° y 4° del art. 135 del C.G.P., como requisito para alegar la nulidad, prevén: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. // El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. Ergo, para el caso concreto es claro que solamente la parte demandante tendría la legitimación para acudir al remedio procesal en cita, de modo que dicha solicitud deberá rechazarse de plano.

De otro lado, se advierte que en audiencia del 25 de enero de 2022 se designó como secuestre del predio AGUABLANCA al señor JOSE RODOLFO HERRERA; sin embargo, los informes que se han venido presentado desde dicha calenda los suscribe el señor HERNÁN DARÍO HERRERA RONDÓN, quien, como se dijo, no fue designado para dicho encargo. En consecuencia, se le requerirá para que informe los motivos por los cuales está asumiendo el cargo de secuestre y, en este mismo sentido, se requerirá al secuestre designado JOSÉ RODOLFO HERRERA para que rinda los informes de su gestión desde la fecha de la diligencia de secuestro y hasta la fecha de esta providencia, conforme a lo ordenado en el auto proferido en dicha audiencia.

RADICADO: 2018-0116-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA "MATICA"  
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA y OTROS.

En consecuencia, dado que en el numeral segundo del auto del 22 de abril de 2022 se cometió un yerro al poner en conocimiento de las partes los informes presentados por el señor Hernán Darío Herrera Rondón, es necesario dejar sin efectos tal decisión, solamente en lo que tiene que ver con dichos informes.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, correspondiente al predio LA GUAYABERA, que obra en el documento No. 073 del expediente digitalizado.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia de fecha 25 de enero de 2022, se advierte que la orden impartida a los secuestres fue precisamente la de rendir un informe detallado de la administración de los bienes antes referidos, desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, dadas las especiales circunstancias que se presentaron con la gestión de la anterior auxiliar de la justicia, decisión que no fue objeto de recursos, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia, se requerirá a los secuestres citados en párrafo anterior, para que, en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, cumplan a cabalidad lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido en audiencia del 25 de enero de 2022.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado de los demandados ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander de fecha 9 de mayo de 2022 y remitido a este despacho por ser el competente, se le advertirá que debe atenerse a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 11 de febrero de 2022, decisión que se encuentra en firme por cuanto no fue recurrida por ninguna de las partes.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 22 de abril de 2022 se efectuó requerimiento al secuestre MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ, así como oficiar a los JUZGADOS DIECINUEVE y SÉPTIMO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y a la fecha no se ha cumplido con lo allí dispuesto. En consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de abril de 2022.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se remita inmediatamente el vínculo del expediente digitalizado al señor apoderado del demandado Jairo Criado Pacheco, según solicitud del 10 de mayo de 2022, y se dejen las constancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1. Decretar las pruebas solicitadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P., como sigue:

1.1. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

RADICADO: 2018-0116-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA "MATICA"  
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA y OTROS.

1.1.1. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 1 a 453 del expediente físico, así como los allegados con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito visibles en el documento No. 064 del expediente digitalizado, con el valor probatorio que la ley les concede.

1.2. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA ROSA VITERBO NIÑO, ILIA INÉS GARCÍA PÉREZ; JOAQUÍN GUERRERO LÓPEZ; OMAIRA CÓRDOBA CARVAJAL; WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ CORDERO; ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ CORDERO; RIGOBERTO GÓMEZ CASTAÑO; NEICIDED ROBLES MONTECINO; MERCEDES ROJAS; JOSÉ RODOLFO HERRERA; HORACIO MIRANDA RODRÍGUEZ; MARÍA ISABEL ORTEGA; DAVID SEPÚLVEDA; RUTH DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ; MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA; CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE; ISABEL CÁRDENAS GUERRERO; HUMBERTO ANTONIO QUINTERO; MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ; RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA; EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ; BREINER EFRAÍN GARCÍA DUQUE; HERNANDO NOGUERA VIDALES EDSON BONIECK HERNÁNDEZ LÓPEZ; WILMAR ALFREDO HERNÁNDEZ LÓPEZ; HORACIO MIRANDA ORTEGA; MARÍA ELENA MIRANDA ORTEGA; LIGIA MIRANDA ORTEGA; Y, JOHN EDUARD MIRANDA ORTEGA.

1.2.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran en el expediente y que se encuentran relacionados en el memorial de contestación de la demanda y excepciones de mérito que obran a folios 752 a 764 del expediente físico, así como en el documento No. 061 del expediente digitalizado.

1.3. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA HILDA GARCÍA DE RAMÍREZ, JACQUELINE MIRANDA ORTEGA, LILIANA MIRANDA ORTEGA, HORACIO MIRANDA ORTEGA, CLAUDIA PATRICIA MIRANDA ORTEGA, ÓSCAR ANDRÉS MIRANDA ORTEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ISABEL ORTEGA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PRESENTACIÓN HERNÁNDEZ BARAJAS (Q.E.P.D.).

1.3.1. No aportaron ni solicitaron pruebas.

2. Prescindir de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso y en su lugar disponer que, ejecutoriada este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 278 *Ibidem*.

3. Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los demandados ILIA INÉS GARCÍA PÉREZ; JOAQUÍN GUERRERO LÓPEZ; OMAIRA CÓRDOBA CARVAJAL; WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ CORDERO; ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ CORDERO; RIGOBERTO GÓMEZ CASTAÑO; NEICIDED ROBLES MONTECINO; MERCEDES ROJAS; JOSÉ RODOLFO HERRERA; HORACIO MIRANDA RODRÍGUEZ; MARÍA ISABEL ORTEGA; DAVID SEPÚLVEDA; RUTH DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ; MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA; CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE; ISABEL CÁRDENAS GUERRERO; HUMBERTO ANTONIO QUINTERO; MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ; RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA; EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ; BREINER EFRAÍN GARCÍA DUQUE; HERNANDO

RADICADO: 2018-0116-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA "MATICA"  
DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO HERRERA y OTROS.

NOGUERA VIDALES EDSON BONIECK HERNÁNDEZ LÓPEZ; WILMAR ALFREDO HERNÁNDEZ LÓPEZ; HORACIO MIRANDA ORTEGA; MARÍA ELENA MIRANDA ORTEGA; LIGIA MIRANDA ORTEGA, y JOHN EDUARD MIRANDA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4. Dejar sin efecto la orden impartida en el numeral segundo del auto del 22 de abril de 2022, concretamente en lo que tiene que ver con poner en conocimiento los informes de administración del predio AGUA BLANCA presentados por el señor HERNÁN DARÍO HERRERA RONDÓN.

5. Requerir al señor HERNÁN DARÍO HERRERA RONDÓN para que informe los motivos por los cuales está asumiendo el cargo de secuestre del predio denominado AGUABLANCA, según lo expuesto en esta providencia.

6. Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre designado en este asunto MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA, en relación con el bien a él encomendado.

7. Requerir a los secuestres MARCO ANTONIO RODRIGUEZ y JOSÉ RODOLFO HERRERA para que, en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, cumplan a cabalidad lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido en audiencia del 25 de enero de 2022, concretamente en cuanto a presentar informe detallado de la administración de los bienes LA GUAYABERA y AGUA BLANCA, respectivamente, desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

8. Advertir al apoderado judicial de los demandados que debe atenerse a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 11 de febrero de 2022, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

9. Ordenar que, por secretaría, se libren los oficios dirigidos al secuestre MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ, así como a los JUZGADOS SÉPTIMO y DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 22 de abril de 2022, dejando las constancias del caso.

10. Ordenar que, por secretaría, se remita inmediatamente el vínculo del expediente digitalizado al apoderado del demandado Jairo Criado Pacheco.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Lozano Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65efc623356f41a6ff2ec4c2d45c88512fa752c071f78f7cb74039a80f89395**

Documento generado en 01/06/2022 08:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**